

RAD. 003 2017 00014 00

AUTO No. 4110

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali. 22 de junio de 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 26 JUN 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CAMO
SECRETARIO
Dirección de Ejecución Cíviles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camo
Secretario

RAD.4 2015 00169 00

AUTO No. 4099

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **SINGULAR** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

26 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali
Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD004 2017 00714 00

AUTO No. 3936

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2.018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 24-28C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-nov-14
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		18-may-18

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 142.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.200,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 227.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.200,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 312.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.200,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 397.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.200,00
abr-15	19,37	29,06	2,16			\$ 483.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.000,00
may-15	19,37	29,06	2,16			\$ 569.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,16			\$ 655.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 741.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 826.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 912.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 998.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.083.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.169.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 1.255.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 87.200,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 1.343.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 87.200,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 1.430.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 87.200,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.521.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 90.400,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.611.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 90.400,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.702.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 90.400,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 1.795.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 92.600,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 1.889.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 92.600,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 1.982.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 92.600,00
oct-16	21,59	32,94	2,40			\$ 2.078.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.000,00
nov-16	21,59	32,94	2,40			\$ 2.174.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.000,00
dic-16	21,59	32,94	2,40			\$ 2.270.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.368.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.600,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.466.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.600,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 2.563.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.600,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 2.661.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.600,00
may-17	22,31	33,50	2,44			\$ 2.759.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.600,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 2.856.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.600,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 2.952.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 3.048.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.000,00
sep-17	21,46	32,22	2,36			\$ 3.142.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 94.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 3.235.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 92.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 3.327.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 92.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 3.418.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 91.600,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 3.510.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 91.200,00
feb-18	21,01	31,62	2,31			\$ 3.602.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 92.400,00
mar-18	20,53	31,02	2,26			\$ 3.693.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 91.200,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 3.784.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 90.400,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 3.874.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.838.000
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 7.838.000

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$7.838.000, oo Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 11 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2017 00044 00

AUTO No. 4091

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes al demandado.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 06 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2012 00493 00

AUTO No. 4088

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1.- Corregir el numeral segundo del auto No. 3352 de fecha 21 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que el NIT de la parte demandante es **830059718-5** y no como se indicó en el referido auto.

2.- Dejar sin efecto el auto No. 3607 de fecha 29 de mayo de 2018, como quiera que la providencia notificada no guarda relación con el presente proceso, pese a que la radiación corresponda al proceso de la referencia.

Cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

20 JUN 2018
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2015 00819 00

AUTO No. 4075

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Acéptese la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte actora, Doctor ÓSCAR MARIO GIRALDO a JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA con (C.C. 1.143.851.530), de Cali, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 JUN 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cerro
Secretaría

RAD.008 2014 01018 00

AUTO No. 4098

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **SINGULAR** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

26 JUN 2018

SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Soto Carr.
Secretario

RAD. 009 2010 00771 00

AUTO No.4076

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018:

En atención al memorial que antecede allegado ante este despacho, por el Doctor RODRIGO ALMONACID ANGARITA en cuanto a la autorización que hace al señor JHON ANDERSON CAJAS PATIÑO para actuar como dependiente judicial, el juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al memorial que antecede, presentado por el Doctor RODRIGO ALMONACID ANGARITA ya que no es parte dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

26 JUN 2018

Fecha _____

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.009 2008 00655 00

AUTO No. 4105

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

. - GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 02 148 con fecha 04 de mayo de 2018, procedente del pagador de COLPENSIONES.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 JUN 2018

SECRETARIO
Silvia Cano

RAD. 009 2009 00906 00

AUTO No. 4106

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

Atendiendo lo allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

.- GLOSAR a los autos para que obre y conste la respuesta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **NO SURTE EFECTOS** por cuanto se encuentra embargado por cuenta del Juzgado 6° Civil Municipal de Cali. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ¹⁰⁹ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

De Ejecución
Municipales
CIVIL CALI

RAD. 009 2011 00209 00

AUTO No. 4092

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes al demandado.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 4092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO de Ejecución
SECRETARIO de Ejecución Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD.009 2011 00636 00

AUTO No.4079

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Agregar a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio No. 02 - 135 de fecha 10 de mayo de 2017, allegado por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 1039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 09-2011-00636-00

AUTO No. 4104.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018.

En virtud a que en el auto 3563 del 28 de mayo de 2018 (Fl. 85 Cdo. 1), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el nombre del demandado es GUILLERMO ARTURO SANTOS y no como se indicó en la citado decisión GUILLERMO ARTURO SANCHEZ.

De otro lado, se exhorta a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria de la presente decisión allegue el escrito de cesión a que hace referencia en el escrito de folios 80 del presente cuaderno, pues a la fecha no ha acatado lo solicitado en auto 3563 del 28 de mayo de 2018 (Fl. 85 C. 1).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha

22 de junio de 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2012 00732 00

AUTO No. 3977

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de junio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior arancel judicial presentado por la apoderada de la parte demandante.

2.- Acéptese la autorización otorgada por la apoderada judicial de la parte actora, Doctora MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA a MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO con (C.C. 1.130.645.783), de Cali, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 JUN 2018

SECRETARIO

*Procurador de Ejecución Municipales
de Silvia Cano*

RAD.010 2016 00015 00

AUTO No. 4102

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

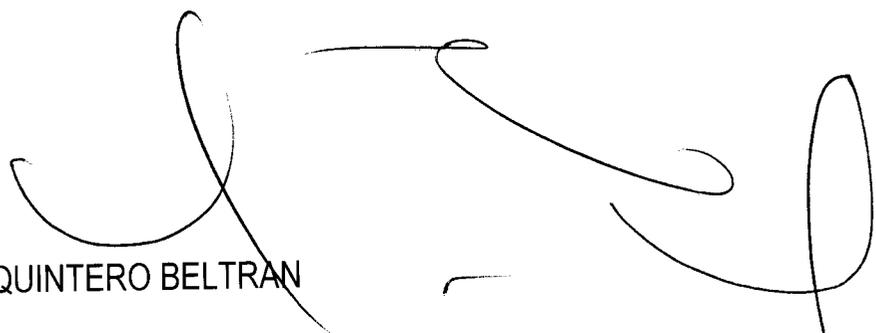
Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

. - GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 02 3341 con fecha 18 de junio de 2018, procedente de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 26 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 011 2016 0078 00

AUTO No. 4104

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- **REMITIR** al doctor ALFONZO MARTÍNEZ RAMOS a lo comunicado en el auto No.3818 con fecha 13 de junio de 2018, (Fol.22.). Del presente cuaderno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10^o de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **20 JUN 2018**

Fecha _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO Secretario

RAD.012 2004 00378 00

AUTO No. 3604

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 junio de 2018

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste comunicación allegada por la parte demandada.
- 2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior arancel judicial presentado por la parte demandada.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 JUN 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cam
Secretario

RAD.12 2009 00189 00

AUTO No. 4095

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **SINGULAR** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 26 JUN 2018

SECRETARIO

26 JUN 2018

Secretaría de Ejecución Municipales

Oficina Silvia Cano

RAD.013 2012 00684 00

AUTO No. 4094

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **SINGULAR** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, 26 de Junio de 2018

RAD. 015 2017 00641 00

AUTO No. 4111

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 31C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$10.122.490.00 MCTE**.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 10⁸ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO *Registros de Ejecución Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.18 2011 00612 00

AUTO No. 4096

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **SINGULAR** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 JUN 2018

SECRETARIO

Asesor de Ejecución
Municipal
Santiago de Cali
Sivaya Cano

RAD. 018 2016 00038 00

AUTO No. 4083

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 63 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se liquida desde el mes de julio de 2016, mes que fue liquidado en la última liquidación de crédito aprobada por el despacho obrante a folio 43 del presente cuaderno, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito a partir del 1 de agosto de 2016 al 30 de mayo de 2018, así:

LIQUIDACIÓN ANTERIOR (Fol. 43. C.1)

CAPITAL	\$3.700.000,00
INTERES ACUMULADO 30-07-2016	\$1.110.000,00

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CAPITAL	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES AL 30-07-2016	ABONOS
jul-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	3.700.000	3.700.000,00	1.110.000,00	1.110.000,0	
ago-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%		3.700.000,00	86.624,36	1.196.625,0	
sep-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%		3.700.000,00	86.624,36	1.283.249,9	
oct-16	0,22	32,9950%	1,6702%	2,4040%		3.700.000,00	88.947,71	1.372.197,6	
nov-16	0,22	32,9950%	1,6702%	2,4040%		3.700.000,00	88.947,71	1.461.145,3	
dic-16	0,22	32,9950%	1,6702%	2,4040%		3.700.000,00	88.947,71	1.550.093,1	
ene-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%		3.700.000,00	90.191,97	1.640.285,0	
feb-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%		3.700.000,00	90.191,97	1.730.477,0	
mar-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%		3.700.000,00	90.191,97	1.820.669,0	
abr-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%		3.700.000,00	90.156,48	1.910.825,5	
may-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%		3.700.000,00	90.156,48	2.000.981,9	
jun-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%		3.700.000,00	90.156,48	2.091.138,4	
jul-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%		3.700.000,00	88.912,10	2.180.050,5	
ago-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%		3.700.000,00	88.912,10	208.354,6	2.060.608,00
sep-17	0,21	32,2200%	1,6947%	2,3545%	-	3.700.000,00	81.026,57	295.481,2	
oct-17	0,21	31,7250%	1,6117%	2,3025%		3.700.000,00	85.943,03	381.424,2	
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%		3.700.000,00	85.259,73	466.684,0	
dic-17	0,21	31,1650%	1,5851%	2,2955%		3.700.000,00	84.575,11	551.259,1	
ene-18	0,21	31,0050%	1,5795%	2,2780%		3.700.000,00	84.286,43	635.545,5	
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%		3.700.000,00	85.439,63	720.385,2	
mar-18	0,21	31,0200%	1,5798%	2,2770%		3.700.000,00	84.259,53	805.235,5	
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%		3.700.000,00	83.527,43	888.763,0	
may-18	0,20	30,6600%	1,5615%	2,2536%		3.700.000,00	83.382,74	972.145,7	
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2375%		-	-	972.145,7	
TOTALES					3.700.000	-	3.032.753,75	972.145,7	2.060.608,00

RESUMEN FINAL

CAPITAL	3.700.000,00
TOTAL INTERESES AL 31-05-2018	3.032.753,75
ABONOS	2.060.608,00
SALDO FINAL	4.672.145,75

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$4.672.145,75 mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

4.- Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

5.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

6.- POR SECRETARÍA OFICIESE al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2018/05/24

CARLOS EDUARDO SIERRA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlo Sierra Cano
Secretario

RAD. 019 2014 00416 00

AUTO No. 4109

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes al demandado.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Silvz Conc
Carlos E. Secretario

RAD. 020 2009 00377 00

AUTO No. 4090

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la Apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes al demandado.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 26 JUN 2018

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 021 2016 00532 00

AUTO No. 3820

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado

RESUELVE:

.- AGREGAR para que obre y conste escrito en el cual se da respuesta al requerimiento hecho mediante auto 3562 de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual informa que las medida deben de mantenerse hasta tanto la parte demandada de cumplimiento con lo acordado, allegado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 13 de junio de 2018
SECRETARIO
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Calle 24 de junio 2018
Santiago de Cali

RAD.023 2013 00799 00

AUTO No. 4093

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **SINGULAR** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 10^o de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 025 2010 00974 00

AUTO No. 4077

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato óbrate dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.115.441 y portadora de la T.P. Nro. 126.392 del C.S. de la J. para actuar en nombre de la parte actora, como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 JUN 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Cano
SECRETARIO

RAD. 025 2012 00905 00

AUTO No. 4108

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes al demandado.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.026 2009 01187 00

AUTO No. 4080

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

- GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 0892 con fecha 13 de abril de 2010 procedente de TECNOSUR.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 JUN 2018

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 026 2016 00353 00

AUTO No. 4089

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

Visto el auto que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

- Corregir el numeral segundo del auto No. 1337 de fecha 01 de marzo de 2018, en el sentido de indicar que el presente proceso termina **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** y no como se indicó en el referido auto.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 026 2017 00225 00

AUTO No. 4110

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 90-96 C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación que en total suma la cantidad de **\$104.884.070.00 MCTE**.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

20 JUN 2018
Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 030-2007-00396

AUTO No. 4057.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018.

La parte demandada, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 3245 del 15 de mayo de 2018 que niega la NULIDAD por falta de notificación (FL 25 al 29) notificada por estado el día 18 de mayo del 2018, a fin de que sea revocado y se acceda la nulidad implorada.

En resumen arguye el recurrente indicando que los razonamientos jurídicos del despacho para negar la nulidad pedida *no son suficientes*, ya que las altas cortes al pronunciarse sobre la necesidad de notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda o del auto ejecutivo, ha insistido que se debe agotar todos los actos de enteramiento directo al demandado por conducto de curador *ad litem*, de ahí que requiera a todo costo, que el actor suministre toda la información que tenga respecto el paradero del demandado.

Que en el caso en concreto se ha logrado demostrar que la demandante conocía desde antes de presentar la demanda, *que el ejecutado estaba privado de la libertad y a pesar de dicho conocimiento lo ocultó*; y esta actitud configura una deslealtad procesal y temeridad en contra de la demandante y suficiente para tenerse por demostrada la nulidad deprecada.

Que es necesario aclarar que la demora para comparecer el demandado no es lo indispensable para negar lo pedido, sino que se requiere necesariamente que no se encuentra saneada ni convalidada por el llamado al proceso.

Que en el caso de autos se tiene que el demandado permaneció privado de la libertad desde mucho antes de iniciarse el proceso ejecutivo, *que de ese nefasto acontecer conoció la demandante por conducto directo de las testigos*, las cuales fueron enfáticas en aseverar de dicho conocimiento y a pesar de ello ocultó al despacho el paradero del demandado y siguió actuando en el proceso, recibiendo dineros sin importarle que el padre de su hijo seguía privado de la libertad y el desconocía el proceder compulsivo de la progenitora de su hijo.

Resalta que la demandante *fue llamada a responder el interrogatorio de parte pedido pero no concurrió*, lo cual conlleva a entender la presunción de los hechos motivadores de incidente de nulidad y que no se requiere de un exhaustivo análisis del comportamiento de la demandante para concluir que el proceso se ha llevado a cabo a espaldas del demandando; y que el Juzgado en la providencia reprochada no hizo ningún reparo y dejó de apreciar lo dispuesto en el Art. 210 del C.P.C. que: *"IMPONE UNA SANCIÓN PROCESAL a la parte que no concurra ni justifique su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte, como es la presunción de certeza"*.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio"*.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, *lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.*

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del señor RAUL TORRES ROURE, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del ciudadano (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327), **se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”**(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148). Lo denotado no hace parte de la cita.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 3245 del 15 de mayo de 2.018 que dispuso negar la NULIDAD propuesta por la parte ejecutada por falta de notificación (FL 25 al 29), puesto que aunque en la providencia recurrida se verificó que en la actuación surtida por el juzgado de origen se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, quien aparece representado por curador *ad-litem*, y dentro del término que concede la Ley, *contestó la demanda y no propuso excepciones*; y actuó en el proceso hasta que el apoderado del ejecutado *presentó el escrito de incidente de nulidad, con lo cual se consideró salvaguardado el derecho al debido proceso en el que está inmerso el de defensa*.

Lo cierto es que el Despacho en la providencia recurrida, pretermitió el análisis de la prueba solicitada por la parte incidentada, y decretada a través del auto No. 8061 visible a folios 8 del presente trámite incidental, esto es, el razonamiento frente a la inasistencia de la parte demandante ADRIANA MOSQUERA BEJARANO a la diligencia de interrogatorio fijada en el citado auto.

Dicho de otro modo, la oposición del recurrente es que el juzgado no efectuó el examen y estudio de dicha prueba -Interrogatorio de parte a la señora MOSQUERA BEJARANO-, ya que de haberlo inferido *“otro alcance jurídico habría tenido el auto recurrido, puesto que la ley procesal en su norma 210 del C.P.C., IMPONE UNA SANCIÓN PROCESAL a la parte que no concurra ni justifique su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte, como es la presunción de certeza...”*.

Aquí cabe señalar que el Despacho ante la inasistencia a la diligencia de interrogatorio por parte de la demandante, en el presente trámite incidental a la señora ADRIANA MOSQUERA BEJARANO, *se le exhortó*, para que presentara la excusa por su inasistencia, so pena de tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el trámite incidental de nulidad propuesto por la parte demandada

Ahora bien, una mirada al escrito de incidente de nulidad, deja ver que el propósito del interrogatorio de parte a la ejecutante, estaba encaminado a que ésta reconociera que conocía que el demandado se encontraba privado de la libertad:

“desde mucho antes de presentar la demanda, y a pesar de ello no informó al juzgado en su escrito demandatorio, sino que lo ocultó [Hecho cuarto –Fundamentos de Hecho-]”.

Sin embargo, la demandante sin justificación alguna dejó de atender el origen de la convocatoria efectuada por la parte demandada, pues no presentó excusas por la inasistencia a la diligencia de interrogatorio a la cual fue citada y, cuya

pretensión del incidentalista, no es otra que (i) la ejecutante reconociera que conocía el paradero del demandado RAUL TORRES ROURE, y que éste se encontraba privado de la libertad (ii) que se decrete la nulidad de la actuación *desde la citación del demandado*, para que éste ejerza el derecho de defensa y contradicción en el presente proceso (iii) se de aplicación al Art. 319 del C.P.C.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 205 del C.G.P., y que la demandante ADRIANA MOSQUERA BEJARANO NO *justificó* ni presentó excusas por la inasistencia a la diligencia de interrogatorio a la cual fue citada en el trámite incidental de nulidad por indebida notificación, para que reconociera que conocía el paradero del demandado RAUL TORRES ROURE, y que éste se encontraba privado de la libertad, *se concluye* que en el caso sub examine se incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, por lo tanto, se declarará, la nulidad de la diligencia de notificación personal que se realizó al curador *ad litem* el día 5 de marzo de 2008 (fol. 26 Cdo 1.), al igual que todas las actuaciones que de ésta dependan, sin tenerse que renovar la actuación contenida en el numeral primero del proveído del 4 febrero de 2016 (fol. 5 del Cuaderno de incidente de nulidad), a través del cual *se reconoció personería al apoderado judicial designado por el extremo demandado*.

En cuanto a la aplicación del Art. 319 del C.P.C, el despacho no accede a lo pedido, dado que los contornos del caso y que se dio aplicación al art. 205 del C.G.P, puesto que la ejecutante no presentó excusas por la inasistencia a la diligencia de interrogatorio a la cual fue citada.

Así mismo, y teniendo en cuenta que el este Despacho judicial, **avocó** el conocimiento del presente proceso¹. Como también que con la presente providencia se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal de la demandada y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, se *itera*, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución², ordenándose devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive,

¹ Fl. 128 Cdo. 1.

² Fl.30 del cuaderno No. 1, Sentencia NO. 075-2008 del 9 de junio de 2008, del juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

como ocurre en el asunto que nos ocupa, éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el Juez De Ejecución de Sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado).

Así las cosas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del artículo 27 del C.G.P., ya que al no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, en consecuencia, se remitirán las diligencias al Juzgado de origen –Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali - Valle, para su trámite.

Aquí cabe señalar que en el proceso Radicado bajo partida No. 35-2015-00258-00, adelantado en este estrado judicial, se declaró la nulidad de todo lo actuado “a partir de la citación para notificación personal realizada a la demandada, señora LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS, (inclusive)”, se **REMITIÓ** el proceso al juzgado de origen, **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE**, y se propuso la colisión negativa de competencia, que fue decidido por LA SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, quien declaró que la competencia del proceso le correspondía asumirla al juzgado de origen (**TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE**), luego de considerar que:

“la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso [...] En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución...”³. Resaltado no hace parte de la cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la diligencia de notificación personal que se realizó al curador *ad litem* el día 5 de marzo de 2008 (fol. 26 Cdo 1.), al igual que todas las actuaciones que de ésta dependan, sin tenerse que renovar la actuación contenida en el numeral primero del proveído del 4 febrero de 2016 (fol. 5 del Cuaderno de incidente de nulidad), a través del cual se *reconoció personería al apoderado judicial designado por el extremo demandado*, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- TIÉNESE por notificada, por conducta concluyente, al demandado RAUL TORRES ROURE, del auto Interlocutorio No. 600 de fecha **05 de junio de 2007**, (fl. 18 cuaderno 1), por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

TERCERO.- ABSTIÉNESE este Estrado Judicial de tramitar el presente proceso Ejecutivo Singular que promueve ADRIANA MOSQUERA BEJARANO, contra el señor RAUL TORRES ROURE, por lo expuesto en la parte motiva des esta providencia.

CUARTO.- CONDENASE EN COSTAS A LA demandante ADRIANA MOSQUERA BEJARANO, y a favor del demandado RAUL TORRES ROURE. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$390.621,00.

³ Magistrado Ponente ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO. RADICACIÓN 76001-16-00-000-2018-00002-00.

QUINTO.- REMÍTANSE por la **SECRETARÍA** el presente proceso al Despacho de origen, **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

SEPTIMO.- Como quiera que por error involuntario la providencia recurrida por la parte demandante fue adosada al fl. 25 y s.s., se ordena refoliar el presente trámite, efectuado lo anterior, **CANCÉLESE** su radicación y anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

28 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO Secretario

RAD. 030 2009 00248 00

AUTO No. 4107

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- **REMITIR** a la señora **TATIANA BUENO CALDERO** a lo comunicado en el auto No. 2443 del 12 de abril de 2018, (Fol.70.). Y a los oficios No 02-1255, 02-1256, 02-1257, 02 - 1259, 02 - 1258 de fecha 16 de abril de 2018, y a su disposición desde dicha fecha.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
SECRETARIO Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 034 2016 00109 00

AUTO No. 4103

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2018

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ¹⁰⁹ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siive Cano
Secretario

SECRETARIO